

GACETA ESPAÑOLA.

SEVILLA LUNES 12 DE MAYO DE 1823.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

PORTUGAL. (*Ultramar.*)

Rio-Janeiro 2 de Febrero.

Se acaba de publicar aquí la siguiente proclama dirigida por nuestro Emperador á los brasilienses que residen actualmente en los países extranjeros.

» Brasilienses: Apenas resonó el grito de independencia del Brasil por todo su vasto imperio, y me hubieron elevado los sinceros votos y el amor de sus generosos habitantes al trono constitucional de la América del Sur, cuando la patria impuso á sus hijos ausentes el sagrado deber de abandonar el país de los enemigos, y de volver á su seno á reunirse con sus hermanos, y participar de sus fatigas, así como de la gloria que están próximos á adquirir en premio de sus esfuerzos para hacer general y permanente la independencia americana.

» Vuestro Emperador, vuestro defensor y vuestro amigo no duda de vuestro honor y de vuestro patriotismo, y confía en que vendreis inmediatamente, y os colocareis en rededor de su trono constitucional, que es la garantía mas segura de la perpetuidad de vuestra independencia.

» Venid y usad de vuestros talentos y virtudes para el mejor servicio del imperio y para la felicidad de vuestra cara patria. Motivos poderosos, y dificultades promovidas de intento por vuestros implacables enemigos, podrán tal vez oponerse á vuestros deseos, y dilatar vuestro regreso. Que estos obstáculos no os arredren; el patriotismo y el amor á la gloria os enseñarán á arrostrarlos con impavidez.

» Seis meses es el término que señalo para vuestro regreso á vuestros hogares; venid y cooperad con vuestros conciudadanos á la grande obra de nuestra regeneracion política; el Brasil lo exige, y vuestro Emperador lo manda.

» Si sucediese, lo que Dios no quiera, que al espirar este término algun brasiliense degenerado o seducido permaneciese obstinadamente entre nuestros enemigos, cesará de formar parte de la gran familia brasiliense; será considerado como súbdito de Portugal, y perderá todos los derechos de ciudadano del imperio, y todas sus propiedades sufrirán la pena del secuestro conforme á mi derecho imperial de 11 de Diciembre último.

» Brasilienses! Me lisonjeo que correspondereis á este llamamiento del honor y de la dignidad nacional; mi esperanza no quedará desvanecida.

» Dada en Rio-Janeiro á 8 de Enero de 1823. =Firmado.=
El Emperador."

INGLATERRA.

London 16 de Abril.

Es cosa de risa, dice el *Times*, el observar las mudanzas que el tiempo (llamado por Bacon *el grande innovador*) produce en los principios y en la conducta de los hombres. En confirmacion de esto presentamos aquí una carta, por la que se ve que el Emperador Alejandro, que en el día se muestra empeñado con tanta ansia en que se restablezca la completa sumision de los españoles á la *legitimidad* del Rey Fernando, se negó en el otoño de 1808 á reconocerlos bajo otro cualquier aspecto que no fuese el de súbditos de la *ilegitimidad* de Josef Bonaparte. Es tan chocante todo esto, que no podemos menos de llamar la atención pública sobre el particular.

Después del tratado de Tilsit Bonaparte y Alejandro tuvieron una conferencia en Erfurt: y en aquella ciudad escribieron una carta al Rey de Inglaterra con fecha de 12 de Octubre del mismo año, ofreciendo negociar con S. M. las bases de una paz general. Mr. Canning se negó á remitir una contestacion directa á esta propuesta por parte de S. M. B., porque para verificarlo era preciso haber reconocido la dignidad imperial de Bonaparte: pero dirigió una nota al ministro ruso Romanzow,

que se hallaba en Paris, diciéndole que S. M. B. estaba pronto á comenzar la propuesta negociacion de paz, con tal que se admitiese en el Congreso á los comisionados del Gobierno español. Alejandro se negó á negociar bajo esta condicion, como se verá mas extensamente en la siguiente carta que publica el *Times* como artículo que le han comunicado.

Señores: Tengan vinds. la bondad de llamar la atención de sus lectores, es decir, de las personas que aman la verdad, y á quienes jamas alucinan ni atemorizan la púrpura de los Reyes, ni la púrpura de los jacobinos, sobre lo que se refiere en el compendio historico de los tratados de paz por Federico Schoel, tomo 9, pág. 199 (Paris 1817). El Emperador Alejandro, el aliado de Napoleon, habia hecho proposiciones de paz desde Erfurt á 12 de Octubre de 1808. Mr. Canning puso por condicion, que la Regencia de España, que gobernaba en nombre de Fernando VII, fuese admitida en el Congreso. Este mismo ministro dijo en una nota oficial: "S. M. no estaba ligado todavía con la España por ningun documento auténtico: pero S. M. ha contraido con esta nacion á la faz del mundo unos vínculos no menos sagrados y no menos obligatorios en el ánimo de S. M. que los mas solemnes tratados."

Hallábase á la sazón en Paris el conde de Romanzow, ministro de Negocios extranjeros de Rusia, el cual contestó con fecha de 28 de Noviembre de 1808 á la nota de Mr. Canning: "Que la admision de los Soberanos aliados con la Inglaterra no podia sufrir obstáculo ninguno, y que la Rusia y la Francia consentian en ello. Pero este principio añadía no abraza de ninguna manera la necesidad de admitir á los plenipotenciarios de los *insurgente* españoles; el Emperador de Rusia no puede admitirlos. Ademas ha reconocido ya al Rey Josef Napoleon. Ha anunciado tambien á S. M. B. que estaba unido con el Emperador de los franceses para la paz como para la guerra; y S. M. I. repite ahora esta declaracion."

En seguida se prevale muy diestramente Romanzow de la declaracion de Canning, de que no existia ningun tratado entre Inglaterra y los españoles, y manifiesta su satisfaccion de que "en esta diferencia de opiniones respecto de los españoles no se presenta cosa alguna que pueda impedir ó dilatar la apertura del Congreso."

En la nota dirigida al conde de Romanzow por Mr. Canning, su fecha 9 de Diciembre de 1808: "Ni tampoco puede comprender S. M. por qué obligacion nacida del deber ó del interés, ó por qué principio de política rusa puede haberse hallado impellido S. M. I. al reconocer el derecho que se ha arrogado la Francia de deponer y aprisionar amistosamente á los Soberanos, y trasferir á si mismo por la fuerza la fidelidad de las naciones leales é independientes. Si tales fueron efectivamente los principios, á los cuales el Emperador de Rusia se ha adherido invariablemente, y para cuyo sostenimiento ha comprometido S. M. la fama y las riquezas de su imperio, uniéndose con la Francia para establecerlos con la guerra y mantenerlos en la paz: S. M. no puede menos de lamentarse profundamente de una determinacion, en virtud de la cual los males de la Europa habran de agravarse y prolongarse."

En la página 193 dice Mr. Schoel: "Aunque nada se ha publicado respecto de las negociaciones entre Bonaparte y Alejandro I, el orden de los sucesos prueba que se habia acordado que la Francia no se opusiese á la reunion de la Moldavia y la Valaquia al imperio ruso, mientras que el Emperador Alejandro prometió, al parecer, que no se opondria á la egecucion de los proyectos de Buonaparte contra la España."

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Cádiz 4 de Mayo.

Segun las últimas noticias de la Havana, traídas por el bergantín *Jacinta*, que son muy satisfactorias, la llegada de las es-

siones por siempre memorables del 9 y 11 habian excitado la mayor emocion en aquellos habitantes, y todos se disputaban la dicha de pertenecer á Nacion tan heróica. Las corporaciones todas se apresuraban á manifestar á la Península cuan unidos se hallaban en sentimientos, y la alegría mas pura mezclada con la indignacion propia de hombres libres cuando se encuentran insultados resaltaba en sus semblantes. El regimiento llamado el hijo de dicha ciudad, representó al Gobierno ofreciéndose, si lo creia necesario, para defender la causa santa de la libertad trasportándose á su costa: al mismo tiempo abrieron una suscripcion, cuya cantidad recolectada parece haber venido en dicho buque.

El ayuntamiento constitucional de aquella ciudad, en cabildo extraordinario que celebró en Marzo de este año, resolvió, á propuesta de uno de sus regidores D. Manuel de la Torre Machado, hacer una exposicion á las Cortes y otra al Rey, manifestando que á pesar de la distancia que separa á los habitantes de aquella isla, de la Península, estaban dispuestos á sacrificar sus fortunas y sus vidas en defensa de la patria comun, y contra la coaliccion monstruosa de los tirános que intentan esclavizarla. Asi han manifestado aquellos generosos ciudadanos los sentimientos de adhesion y de fraternidad que los unen estrechamente con los españoles de la metrópoli, y que la suerte de esta no les interesa menos que la suya propia.

Madrid 3 de Mayo.

Estado mayor del tercer ejército de operaciones.—Cuartel general de Madrid 2 de Mayo de 1823: orden general.

Se reconocerá por capellan del cuartel general de este ejército á D. Juan Antonio Prieto.

Ministerio principal, inspector de víveres y provisiones, hospitales y brigadas D. Luis de la Cuadra. A sus inmediatas órdenes el comisario de guerra habilitado D. Josef Zorrilla.

Ministro principal, el comisario de guerra habilitado Don Ambrosio Cospedal. Segunda id. de id.

Ministro principal el comisario de guerra habilitado Don Agustin de Izu.

Division provisional. Ministerio principal. El comisario de guerra habilitado D. Manuel Blanco.

Division de caballería. Ministerio principal el comisario de guerra D. Pablo Enales; director guardalmacén de víveres y provisiones D. Juan Argitellés. Madrid 2 de Mayo de 1823. = Es copia original de la remitida por el intendente D. Fernando Rubin de Celis.

Copiese en la orden general del ejército, leyéndose á los batallones y escuadrones formados en columna cerrada por los gefes de los mismos, el manifiesto de S. M. = Abisbal.

El segundo ayudante gefe interino del E. M. Bruno Gomez.

Idem 6.

Estado mayor del tercer ejército de operaciones.—Cuartel general de Madrid 5 de Mayo de 1823: orden general.

Art. 1.º A pesar de los encargos hechos á los señores gefes de los cuerpos para que cuiden de que el soldado no lleve en la mochila mas que las prendas indispensables, las cuales abultan y pesan muy poco, se nota que continúa la misma falta, y de consiguiente aumentan hospitalidades, las cuales se atribuyen á aquel defecto, y S. E. el general en gefe espera no tener que volver á mandarlo.

2.º Los señores gefes de los cuerpos darán al E. M. una noticia nominal de los oficiales que se hallan en Madrid ausentes de sus cuerpos.

3.º El brigadier D. Gregorio Piquero, que reunirá en la provincia de Cáceres la division de reserva, tendrá igualmente el mando de toda la infantería que se halla en el undécimo distrito militar.

4.º La primera brigada de la segunda division pasará la revista del presente mes el jueves 8 á las ocho de la mañana: el día 7 se señalará el parage donde deba verificarlo.

5.º Se reconocerá por ayudante de órdenes del E. M. al alferéz de caballería marques de Villamejor; por ayudante del gobernador del cuartel general y al de igual clase D. Josef Morales; y por ayudante del aposentador general al de la misma clase Don Carlos Rom.

El segundo ayudante gefe interino del E. M. Bruno Gomez.

Sevilla 11 de Mayo.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (DON JOAQUIN).

Sesion del día 11.

Se levó el acta de la anterior, y quedó aprobada.

A la comision de Guerra se mandó pasar una consulta del inspector de milicia activa sobre si los sargentos segundos de dicha arma tienen derecho á gozar del aumento de sueldos concedido por las Cortes.

Se declaró ser primera lectura la que se hizo de una proposicion del Sr. Jener para que se lleve á efecto el art. 63 del reglamento general de instruccion pública, por el que se manda establecer una universidad en la isla de Cuba, ó a lo menos se deroguen los arbitrios que se concedieron para sostenerla.

Se leyó y quedó aprobada otra proposicion de los Sres. Isturiz, Canga, Zulueta, Abreu y otros, manifestando que habiendo tenido noticia que el comandante militar de Santoña habia permitido introducir por aquel puerto géneros extranjeros con señalamiento de ciertos derechos, pedian que el Gobierno de cuenta á las Cortes de lo que haya sobre el particular.

A la comision de Guerra se mandó pasar una exposicion de la diputacion provincial de Cádiz, manifestando la necesidad de concederle arbitrios para armar y equipar los batallones de milicia activa de aquella provincia; y proponiendo el arbitrio de licenciar 100 quintos por batallon, como lo ha hecho el conde del Abisbal; y con la sola diferencia de exigirse por cada licenciado 80 rs.

A la primera de Hacienda otra exposicion del ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, manifestando los perjuicios que se le siguen en el cobro de las contribuciones por no hacerse los repartimientos con anticipacion.

La misma comision primera de Hacienda, en vista de la exposicion de D. Pablo Lopez, era de parecer que este interesado debe dar las fianzas que se le exigen por el destino que obtiene. Aprobado.

La misma comision, en vista del oficio del Gobierno, al que acompañaba una relacion de los sueldos que á su parecer debian gozar proporcionalmente los directores de contribuciones directas de provincia, á saber: los de primera clase 240 rs. los de segunda 200, los de tercera 180, y los de la cuarta 160, opinaba que las Cortes podian servirse aprobarlo asi; aunque con sujecion á los descuentos de la escala aprobada por las Cortes. Aprobado.

La misma comision, en vista de la solicitud del ayuntamiento de Ubeda para que se declare aprovechamiento comun un terreno particular propio para la fabricacion de ladrillos y tejas, opinaba que debía oírse primeramente al dueño del terreno para que esponga los motivos que tiene para no querer conceder el citado terreno. Aprobado.

La misma comision en vista de la exposicion de varios oficiales mayores de la extinguida comision de reemplazos, para que se les considere como empleados de la Hacienda pública, y aptos para obtener otros destinos, opinaba que las Cortes debian desestimar esta solicitud. Aprobado.

La misma comision en vista de la exposicion de Doña Rafoela Rodriguez, viuda de D. Pedro Espinosa, sargento 1.º del resguardo militar de Barcelona, para que se le conceda alguna viudedad por el hecho de haber sido muerto por los franceses, opinaba que las Cortes debian concederle tres rs. diarios. Aprobado.

La misma comision, en vista de la consulta del Consejo de Estado sobre la antigüedad que debe abonarse á los individuos del resguardo militar al tiempo de formar las hojas de servicio, opinaba que debía aprobarse el dictamen del Consejo de Estado. Se mandó quedase sobre la mesa.

Se mandó imprimir un dictamen de la comision primera de Hacienda sobre el modo de verificar el cobro de las contribuciones.

Se procedió á la discusion del dictamen de la misma sobre el modo de recoger la plata existente en las iglesias y oficinas para salvarla de la rapacidad de los enemigos. La comision propuso los artículos siguientes.

1.º Que inmediatamente se trasladen á la casa de la moneda para su acuñacion las alhajas de plata destinadas al servicio de todas las oficinas públicas, empezando por las de las Cortes.

2.º Que por ahora se reduzcan á moneda aquellas alhajas de oro ó plata que no sean necesarias para el culto, las cuales entregarán las iglesias.

3.º En caso de ser probable la invasion del enemigo, lo cual podrá considerarse cuando se halle á 30 leguas de la capital de la provincia, los prelados eclesiásticos y cabildos dispondrán que se recojan todas las alhajas de plata, oro y pedrería; y de acuerdo con los comandantes generales las conducirán á Sevilla, como á punto mas seguro.

4.º En Sevilla se tendrán en calidad de depósito con inventario, del cual se dará copia al Gobierno.

5.º Los prelados y cabildos deberán nombrar sugetos de su confianza, á quienes se encargue el cuidado y vigilancia de dicho depósito.

Se declaró haber lugar á votar sobre la totalidad, y en seguida se aprobaron los artículos 1.º y 2.º Se procedió á la discusión del 3.º

El Sr. Prado se opuso á la palabra *todas*, y dijo que debía decirse *todas las que no sean absolutamente precisas*, porque de lo contrario no quedaria un cáliz para celebrar.

El Sr. Canga contestó que aqui se trataba de salvar de la rapacidad de los enemigos todas las alhajas de que puedan aprovecharse como se hizo en la guerra de la independencia; y que el Sr. precopinante no ignoraba que entonces entregaron los curas hasta los copones; pero sin embargo adoptó la modificación.

El Sr. Gomez (D. Manuel) se opuso el artículo, porque con la variacion que se habia hecho resultaba una redundancia con el anterior aprobado ya por las Cortes, pues entregadas ya una vez las alhajas absolutamente necesarias, segun lo prescrito en aquel artículo, de nada servia el que se discutia.

El Sr. Velasco dijo que debian expresarse las alhajas que habian de quedar en las iglesias, aunque la plata y el oro no eran necesarios para el culto divino; y propuso se dijese que en cada parroquia quedasen un caliz, dos en las iglesias, donde hay cabildo, y cuatro en las catedrales: añadió que no podia aprobar que se dejase al cuidado de los eclesiásticos el recoger estas alhajas; y á fin de que no se dijese nunca que habian ocultado alguna, fue de parecer que se dejase á las autoridades civiles el cuidado de recogerlas, pues asi se ahorraria él y todos los eclesiásticos el disgusto de oír quejas contra las autoridades eclesiásticas.

El Sr. Argüelles, despues de manifestar que en su opinion era inútil este artículo una vez aprobado el anterior, y el que se señalasen el número de cálices que debian quedar en las iglesias, dijo que se oponia á que se dijese el punto donde debian depositarse estas alhajas, porque debía dejarse al cuidado del Gobierno. Manifestó tambien que no votaba ninguno de estos artículos con objeto de encontrar un recurso para llevar adelante la lucha en que estamos empeñados, porque ni las alhajas de las oficinas ni las de las iglesias nos sacarán del apuro, ni disminuirán en un ardid los sacrificios que se deben hacer, sino por el riesgo que hay de que el enemigo se apodere de ellas cuando lo tenga por conveniente, y destroce unas alhajas preciosas, no tanto por su valor intrínseco, como por su mérito artístico.

El Sr. Cano se opuso al artículo por considerarlo enteramente inútil.

El Sr. Adán dijo que no podia menos de aprobar este proyecto, para que nunca se dijese que las Cortes habian dejado de aprovechar un arbitrio para llevar adelante el sistema, pues aunque la cantidad que produccion estas alhajas fuese poca, siempre ahorraria algun sacrificio.

La comision retiró el artículo para presentarlo de nuevo con arreglo á las observaciones que se habian hecho; y en seguida retiró tambien todos los artículos siguientes por ser una consecuencia del 3.º

Se mandó pasar á la comision de Casos de responsabilidad una exposicion de D. Francisco Julian Madrid, pidiendo se exija la responsabilidad al secretario de causas y al provisor del obispo de Alcalá la Real, al gobernador eclesiástico de Guadix, á su provisor, y al de la diócesis de Granada por sus procedimientos acerca de un breve del obispo de Guadix en favor del suplicante.

La comision segunda Eclesiástica, en vista de una solicitud del cabildo de la catedral de Palencia para que se le conceda el producto de las prebendas vacantes aplicadas al Crédito público, en atencion al estado en que se hallaba, opinaba que no podia accederse á solicitudes de esta clase mientras no se averigüe el valor del medio diezmo. Aprobado.

Se mandó quedase sobre la mesa un dictamen de la misma comision, á consecuencia de una solicitud de los legos profesos del convento de S. Francisco el Grande de Madrid para que se les considerase con derecho de optar á la eleccion de sus prelados locales.

Se leyó una exposicion del consulado de la Havana, manifestando la indignacion que ha causado á aquella corporacion el proceder de los gabinetes extranjeros, y recayó sobre ella la misma resolucion que en las de igual naturaleza.

Se leyeron las siguientes proposiciones: una del Sr. Rojo, para

que se decrete una ley, á fin de que los pueblos, en los cuales los enemigos cometan algun exceso contra particulares, queden responsables de todos los daños y perjuicios que se les causen, cuya responsabilidad se hará efectiva por medio de la fuerza armada. Primera lectura.

Otra de los Sres. Sedefio, Ferrer, Valdés (D. Dionisio), Marau, Oliver, Alonso, Romero, Escovedo, Soria, Moreno, Infante, Saavedra, Navarro Tejero, Llorente, Calderon, Orduña, Salvá, Bartolomé, Busaña, Arellano, Salvato, Prat, Baiges, Septien, Alix, Afonso, Villanueva, Neira, Rojo, Lillo, Ovalle, Lagasca y otros, leida por primera vez en la sesion de 8 del corriente, pidiendo á las Cortes que en atencion á las urgencias del erario se apliquen íntegras á los gastos de la Nacion todas las rentas procedentes de las fincas rurales y urbanas del clero secular, exceptuándose las casas rectorales y los palacios de los M. R.R. arzobispos y obispos, declarándose que verificada la paz se procederá á disponer de dichas fincas en el modo que tienen decretado las Cortes, sin perjuicio de ocurrir la Nacion á cubrir las indotaciones de los eclesiásticos en vista de lo que resulte de los expedientes mandados formar. No se admitió á discusion por 55 votos contra 51.

Otra del Sr. Infante, leida por segunda vez, relativa á que volviese á su fuerza y vigor el art. 6.º del decreto de 1.º de Noviembre último, anulado por otro de 18 de Febrero próximo pasado, y se autorizase al Gobierno por todo el tiempo de la presente legislatura para que todo funcionario público que se resista á admitir el destino que el Gobierno le dé, quede por este hecho privado del que antes tenia, y de obtener otro, y siendo militar se le recojan los despachos. Se mandó pasar á la comision Especial nombrada á consecuencia de las proposiciones del Sr. Alonso.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de Legislacion sobre quien debe suceder en la propiedad de los bienes dejados á las manos muertas por disposiciones testamentarias por muerte del usufructuario.

Art. 1.º Estando legalmente imposibilitadas las manos muertas de adquirir bienes raices ó inmuebles, segun los arts. 15 y 16 de la ley de 27 de Setiembre de 1820, los que se les habian destinado por disposiciones anteriores que no esten cumplidas, y que no se revoquen, ó no puedan revocarse, pasarán á los parientes del testador que lo sean dentro del cuarto grado por el orden legal de los intestados, y si no los tuviere se aplicarán al Crédito público.

Art. 2.º Cuando se haya dejado el usufructo de los bienes á personas capaces de adquirirlo y la propiedad de manos muertas se observarán las reglas siguientes: 1.ª Si los poseedores fuesen parientes del testador ó donante dentro del cuarto grado, ó personas nombradas ó conocidas por el mismo sin otra sustitucion, se consolidará el usufructo con la propiedad, y el poseedor la adquirirá plena. 2.ª Si el poseedor adquirió el usufructo por sustitucion innominada, y no siendo pariente el testador dentro del cuarto grado fuere el último por cuya muerte habia de pertenecer la plena propiedad á las manos muertas, adquirirá desde luego la mitad de ella, y por su muerte pasará la mitad al Crédito público. 3.ª Si en el caso de la 2.ª regla debiese pasar el usufructo á otra persona antes de consolidarse con la propiedad, se verificará su consolidacion, y se guardará lo prevenido para las vinculaciones y mayorazgos.

Art. 3.º Si los bienes tuviesen sobre sí algunas cargas, quedará su cumplimiento á cargo del Crédito público, entregandosele de los mismos un capital, cuyo 3 por 100 en la Peninsula, y el 5 por 100 en Ultramar, sea suficiente para desempeñarlo.

El Sr. Falcó: El proyecto que se somete á la deliberacion de las Cortes es la aclaracion de una ley, que yo no juzgo ser la mas benéfica que han dado las Cortes. Se hace una aclaracion á los artículos 15 y 16 de dicha ley por medio de un proyecto de decreto que se presenta, que contiene varios artículos, sobre los cuales haré algunas observaciones. El art. 1.º dice: «Estando legalmente imposibilitadas las manos muertas de adquirir bienes raices ó inmuebles, segun los artículos 15 y 16 de la ley de 27 de Setiembre de 1820, los que se les habian destinado por disposiciones anteriores que no esten cumplidas, y que no se revoquen ó puedan revocarse, pasarán &c.», puede suceder que algunas de estas disposiciones no se hayan cumplido, no por culpa de las manos muertas ó de las corporaciones, como por ejemplo puede suceder que se haya suscitado litigio entre los interesados, es decir, entre los parientes del testador y la corporacion: que el litigio esté todavia pendiente, y que no se haya fallado sobre el.

de manera que puede suceder que las disposiciones del testador no esten cumplidas, no por culpa de las corporaciones interesadas, sino por otras circunstancias; y por lo tanto quisiera se añadiese despues de las palabras «que no esten cumplidas» «como no sea por culpa de los interesados en la adquisicion.» Añade despues el artículo «que no se revoquen ó puedan revocarse.» Que no puedan revocarse ya lo entiendo; pero que no se revoquen, no, porque estas adquisiciones son en virtud de disposiciones testamentarias. Quisiera que la comision diese sobre esto alguna explicacion, y que dijese si trata de adquisiciones *inter vivos*.

En cuanto al segundo artículo creo que seria mas adaptable el que propusieron los señores Subrié y Marin Tauste, á saber, que cuando el usufructo de los bienes, que despues debian ir á manos muertas, se dejase á persona extraña, los goce esta en entera propiedad, pudiendo disponer de ellos libremente. La razon que para esto tengo es que segun este artículo se cumple la voluntad del testador, el cual deja sus bienes á una persona; y en caso de que esta se imposibilite pasan á otra que deja nombrada; cuando por el que se propone por la comision pasan la mitad de los bienes al Crédito público en el caso de que el poseedor hubiese adquirido el usufructo por sustitucion innominada; y no siendo pariente del testador dentro del cuarto grado, fuese el último por cuya muerte habia de pertenecer la propiedad á manos muertas; disposicion que ya no es conforme á la voluntad del testador.

Ademas supongamos que las personas llamadas á la sustitucion fuesen tres; pues segun el artículo de la comision no todas ellas tendrian parte en los bienes, lo que no está muy en el orden. Por lo mismo me parece que este artículo podria redactarse diciendo que cuando se haya dejado el usufructo de los bienes á personas capaces de adquirirlo, y la propiedad á manos muertas, el poseedor, bien sea pariente del testador, bien persona extraña, consolide el usufructo con la propiedad, y adquiriera esta plenamente; añadiéndose que si fuese la última persona, por cuyas manos y por cuya muerte habia de pertenecer la propiedad á manos muertas, deberá consolidarse esta; pero que si así no fuese disponga de la parte de bienes que corresponda, segun el número de las personas llamadas; de modo que si son tres las personas llamadas todas ellas tienen parte en los bienes. Tampoco creo adaptable el tercer artículo; porque, señor, ¿á qué fin desempeñar el Crédito público estas cargas, cuando no puede hacer frente á las obligaciones que en sí tiene? Si tienen contra sí los bienes alguna carga buen cuidado tendrán los herederos de desempeñarla. Por lo que llevo expuesto soy de opinion que debe declararse no haber lugar á votar sobre la totalidad del dictamen.

El Sr. Oliver: Aunque la comision no pueda probar la bondad de su proyecto, explicará las razones que la han servido de norte para proponerle tal como está, y contestará á las impugnaciones hechas por el Sr. Falcó.

En el primer artículo ha chocado al señor preopinante la expresion «que no esten cumplidas» y propone se añada «y no sea la falta de cumplimiento por las manos muertas. Yo pido que se lea la ley 22, tit. 3.º, Partida 6.ª de la Novísima Recopilacion, y se verá el motivo que la comision tiene para no variar su dictamen (se leyó). Tambien ha chocado al Sr. Falcó la expresion «y que no se revoquen ó no puedan revocarse» y ha dicho que será muy raro el caso en que puedan revocarse las disposiciones; pero este caso no es tan raro, por ejemplo, puede revocarse cuando vive el testador, que dejó sus bienes á manos muertas: este puede llamar luego á sus bienes á quien quiera: si llama á la misma persona á quien se los dejaba anteriormente, no revoca su disposicion; mas si llama á otra indudablemente la revoca.

Ultimamente ha chocado al Sr. preopinante en el mismo artículo 1.º la expresion «que lo sean dentro del cuarto grado» y ha propuesto se extienda hasta el último grado. Pido se lea la ley 6.ª, tit. 22, lib. 1.º, párrafo 7.º de la Novísima Recopilacion. (Se leyó.)

Segun esta ley estan aplicados al erario los bienes de las personas que mueran sin testar, y no dejen pariente dentro de cuarto grado. La comision creyó que nos hallábamos en el mismo caso, porque aunque deja el testador heredero, este no existe, pues está imposibilitado de serlo; y así dice la comision si hay pariente del cuarto grado á este corresponde la herencia, si no le hay pase esta al Crédito público. Corrobora esta propuesta el decreto de 9 de Noviembre de 1820, pues dice en uno de sus artículos que esta clase de herencias pasan al Crédito público, aumentando con ellas el fondo de bienes nacionales.

Ha pasado el Sr. preopinante al art. 2.º, y en él no ha hallado mas que confusion y obscuridad, por lo cual ha propuesto uno nuevo; pero la comision ha fundado su artículo en las disposiciones de la ley; á saber, que entre los poseedores hay uno á cuyo favor debe existir la presuncion del testador. Si los casos diferentes que en esto pueden ocurrir puede explicarlos mas claramente el Sr. preopinante, la comision lo admitirá con gusto. En cuanto á la variacion sustancial que ha querido hacer el señor preopinante cuando son tres ó mas las personas llamadas, la comision se ha atenido en este punto á una ley vigente, cual es la de mayorazgos.

En cuanto al tercer artículo la comision ha tenido presentes las razones de conveniencia pública, que haré presentes cuando se trate de él. Ahora solo diré que como se va á dar á estos interesados una propiedad agena, al concederles esta propiedad ha podido la ley imponerles una carga ú obligacion, que al paso que redunde en beneficio de la Nacion, redunde tambien en beneficio del interesado, pues le quita el cuidado de las cargas que tenga la herencia.

El Sr. Prado: Me he propuesto impugnar el proyecto, porque en la primera parte favorece poco á los parientes: en la segunda favorece demasiado á los herederos; y en la tercera no provee suficientemente al objeto que la comision se propone.

Digo que el primer artículo favorece poco á los parientes, porque si la comision hubiera dicho que los bienes que no pueden subsistir en manos muertas pasen á los parientes sin determinar grado, podia pasar el artículo; pero determinando esté que solo pasen hasta el cuarto grado no le creo conforme. Pido se lea la ley 6.ª, tit. 13 en la partida 6.ª de la Novísima Recopilacion. (Se leyó.) Esa ley es terminante. En esta ley se llama en la sucesion no solo á los parientes en cuarto grado, sino hasta el vigésimo grado. Ademas la ley que ha citado el Sr. preopinante habla de los que mueren abintestato, y aqui hubo testamento dejándose los bienes á manos muertas, que aunque en lo sucesivo no puedan poseerlas, cuando el testador hizo su disposicion no habia esta imposibilidad.

La otra base es la del artículo 2.º: en esta ya no se habla de los bienes adquiridos sino del derecho ya adquirido, derecho de propiedad, derecho que pudiesen adquirir las manos muertas cuando no estaban imposibilitadas para ello, y de que se les quiere defraudar ahora; pero, señor, ¿por qué se quiere defraudar en esta parte la voluntad del testador? Acuérdesse para en adelante que no puedan adquirir las manos muertas ningunos bienes; pero los que ya legítimamente tienen adquiridos no hay razon para privarlas de ellos.

A esto se me contestará que segun el decreto de 3 de Noviembre de 820 estos bienes deben pasar al Crédito público. Pido se lea el artículo 17 de este decreto (se leyó). Una de dos, ó este derecho de propiedad corresponde á hermandades ó cofradías, ó á manos muertas, hospitales ó establecimientos de educacion. Si pertenece á las primeras debe sucederlas en la propiedad el Crédito público segun este artículo, y no á pariente alguno; y he aqui por que he dicho que en este artículo se favorece demasiado á estos. Si son á las segundas son propiedades de que no se les puede privar. En efecto, señor, si esas manos muertas tienen adquirido en tiempo hábil el derecho de propiedad no debe privárseles de ella: la voluntad del testador fue esta: la ley no se oponia á ella, y de consiguiente lo que obtienen es legítimamente.

Tambien se quitan por este proyecto varias cargas civiles y eclesiásticas que estos bienes tienen sobre sí, y las cuales no se cumplirán. Tampoco ha procedido la comision con arreglo al artículo 7 del mismo decreto de Setiembre de 1820, y en el cual se dice quien ha de cumplir las cargas, y pido que se lea (se leyó). Yo extraño pues que al Crédito público se le quiera hacer cumplidor de misas y de otras cargas de esta naturaleza. Los que deben suceder en la posesion de tales bienes son los que estan obligados á cumplir las cargas con que los gravó el testador, y no el Crédito público; y si yo no estuviese bien penetrado de la religiosidad y buenos principios de los Sres. de la comision, creeria que este artículo se habia puesto para que no se cumpliesen las cargas de esta naturaleza; y para probarlo pido se lea el art. 15 del decreto de 28 de Junio de 1821. (Se leyó.)

Lo que he dicho de las cargas espirituales digo lo mismo con respecto á las cargas de justicia; esto es pensiones que se dan á las doncellas, estudio: S. c. y por todas estas razones creo que el proyecto debe volver á la comision para que le arregle de mo-

do que el cuarto grado de parentesco se ajuste al cuarto grado canónico.

El Sr. Argüelles: Es difícil manifestar tanta habilidad como la que ha manifestado el Sr. preopinante para impugnar la base del proyecto; y yo no me extenderé á contestar al examen propio que ha hecho de él S. S., porque cuando se discutan los artículos podrán hacerse las observaciones que se crean convenientes.

La base que yo encuentro en este proyecto, y que no podrá menos de admitirse, se reduce á facilitar por los medios posibles la circulación libre de la propiedad, redimiéndola de las manos muertas en que por desgracia ha estado hasta ahora.

Este fue el verdadero objeto de la proposición, y de ninguna manera el que queden sin cumplirse las cargas espirituales ni de justicia; y siempre que se convenga conmigo en esta base de que las manos muertas deben dejar la propiedad, yo convendré también con el Sr. preopinante en que no se debe dar el efecto retroactivo que ha indicado S. S. por disposiciones anteriores á esta época. Además; puede nadie dudar que por la ley de las Cortes sobre este asunto están las manos muertas imposibilitadas de adquirir bienes raíces ó la propiedad? La comisión pues dice que aquella propiedad que por varias causas esté en poder de manos muertas pase á los herederos de esta ó de la otra manera, y al Crédito público en su lugar. Las cargas no quedarán desatendidas, porque no posean las manos muertas; y bajo este concepto yo apoyo el proyecto en su totalidad, sin perjuicio de las objeciones que se pueden hacer á algunos de sus artículos.

Después de haberse deshecho algunas equivocaciones por los señores Prado y Oliver suspendió el Sr. presidente la discusión de este asunto.

Se continuó la lectura de la memoria del Sr. secretario de Gracia y Justicia, la cual se suspendió; y el Sr. presidente anunció que mañana se continuaría la discusión pendiente; y levantó la sesión.

El Sr. diputado á Cortes D. Manuel de Latre fue puesto en el número de los que en la sesión de Cortes del 8 propusieron la medida de aplicar los productos de las fincas del clero á los gastos de la actual guerra; pero en esto se padeció equivocación, pues el Sr. Latre nos ha hecho saber que no se suscribió á esta proposición.

Orden de la plaza del 11 al 12 de Mayo.

Gefe de día el segundo comandante de la milicia activa de Sevilla D. Domingo Sarga.—Servicio á palacio la Reina y milicia nacional local de Madrid á las órdenes del comandante interino de la Reina D. Francisco Castelló.—Parada la milicia activa y la nacional local de Madrid: el demás servicio y patrullas lo detallado.—Guardia al Congreso y archivo la milicia nacional local de Madrid.—Hospital y provisiones la milicia activa.—Teatro esta noche á las siete y media la Reina.—El batallón del Infante D. Carlos nombrará un cabo y cuatro soldados, que á las cuatro de esta tarde se hallarán en la plaza junto al Pópulo para el buen orden durante la función de caballos.

Ejército de reserva.

ESTADO MAYOR.—Cuartel general de Sevilla.

Exigiendo las circunstancias que á la mayor brevedad se organice, discipline é instruyan las tropas destinadas á formar este ejército, he dispuesto darle provisionalmente la organización siguiente:

La primera división la compondrán los cuerpos de todas armas que guarnecen el décimo distrito y la plaza de Ceuta.

Primera brigada. A las órdenes del mariscal de campo D. Juan Moscoso, comandante militar de la provincia de Cádiz.

Estado mayor. Los segundos ayudantes generales D. Jacobo Oreiro y D. Vicente Bausat.

Primer batallón del regimiento infantería de la Reina. Segundo idem del mismo. Segundo batallón infantería de la Princesa. Primer batallón del regimiento infantería de Valencia. Segundo idem del mismo cuerpo. Batallón ligero de San Marcial. Batallón de la milicia activa de Cádiz. Idem de la de Ronda. Dos escuadrones de caballería de Numancia. Una compañía de artillería ligera del tercer escuadrón. Dos compañías del tercer batallón de artillería.

Segunda brigada. La mandará por ahora el gefe mas antiguo de los cuerpos que la componen, que lo es en la actualidad el brigadier D. Teodoro Galvez.

Estado mayor. El primer ayudante general D. Josef Arpiroz, que lo es de la división. El segundo ayudante general Don

Tomas Yarto, y los adictos D. Joaquin Fernandez y D. Cayetano Arinas.

Primer batallón de infantería de América. Segundo idem del mismo cuerpo. Segundo batallón del regimiento infantería de la Corona. Segundo batallón del regimiento Infante D. Carlos. Batallón de la milicia activa de Osuna. Batallón de la milicia activa de Huelva. Dos escuadrones de caballería del regimiento de Numancia. Otro idem de Sagunto. Uno idem de Almansa. Tercer escuadrón de artillería. Tercer regimiento de la misma arma. Una compañía de zapadores.

La segunda división la compondrán las tropas que se hallan en el noveno distrito.

Primera brigada. La mandará por ahora el brigadier D. Pedro Cevallos, comandante militar interino de la provincia de Málaga.

Estado mayor. El primer ayudante general D. Antonio Puig, que lo será de la división, y el segundo ayudante Don Francisco Ruiz.

Segunda brigada. La mandará el brigadier D. Francisco Plasencia.

Estado mayor. El segundo ayudante general D. Manuel de Soria, los segundos ayudantes D. Ramón Gonzalez, D. Rafael Marin, y los adictos D. Josef Gonzalez, D. Diego Galvez y D. Salvador Josef Miralles, Primer batallón del regimiento infantería de Africa. Batallón de milicia nacional activa de Granada. Milicia nacional activa de Motril. Milicia nacional activa de Almería. Milicia nacional activa de Vlez el Rubio. Milicia nacional activa de Baeza. Regimiento de caballería de Santiago.

Se reconocerá por gefe del estado mayor de este ejército al Excmo. Sr. D. Luis Maria Balanzat, brigadier de los ejércitos nacionales.—Por intendente general al intendente de ejército Don Bernardo Elizalde.—Por subinspector de infantería de línea y de los cuerpos de milicia nacional activa el brigadier D. Domingo Martinez.—Por subinspector de caballería al brigadier D. Josef Marrón.—Por comandante general de artillería el brigadier Don Josef Lopez.—Por comandante general de ingenieros á.....—Por auditor de guerra á D. Vicente Sanchez Sandino.—Por vicario general á D. Miguel Lopez de Baños.—Por ayudante de campo del Excmo. Sr. general en gefe el teniente coronel D. Juan Domec, primer ayudante del regimiento infantería de Guadalajara.—A las inmediatas órdenes del Excmo. Sr. general en gefe el coronel agregado al estado mayor de la plaza de Madrid Don Rafael Paredes, y al comandante de batallón retirado D. Benito Villuela.—El estado mayor general del ejército lo compondrán por ahora el primer ayudante general D. Josef de Hezeta, los segundos ayudantes generales D. Francisco Jaramillo y D. Francisco Ocaña, y los adictos D. Francisco Valiente y D. Manuel Campanon.

Interin se ponen estos cuerpos en disposición de operar, y se organizan de un modo análogo á este objeto las divisiones y brigadas, los comandantes generales de los distritos noveno y décimo ejercerán las funciones de comandantes generales de las divisiones que los ocupan, y activarán su organización, disciplina é instrucción.—Pedro Villacampa.

—En el número anterior hemos publicado un bando del gefe político de Madrid contra los noticieros que pretenden alucinar á la gente sencilla. No dudamos que esta providencia toque muy directamente al que se llama *Noticiador ingenuo*, del que ha dicho el *Diario de la corte* que era periódico de patente suya. El tal *Noticiador* publicó en su núm. 2.º que ascendía á 46900 hombres el número de franceses y facciosos que hasta el 21 de Abril habian pasado por Vitoria.

Nosotros tenemos en el día noticias mas exactas sobre este particular, y diremos que todavía es mayor el número de enemigos que ha entrado en la Península; pero no del modo que lo cita el *Noticiador*. Los informes mas exactos que tenemos se reducen á lo siguiente:

Ejército que ha entrado en España.

Con dirección hácia Madrid.....	26,004.
Para Navarra.....	18,310.
Para Aragón.....	5755.
Reserva.....	7800.
Total.....	57,869.

En la gaceta del 13 de Abril publicamos muy circunstanciadamente la lista de las tropas francesas que debían entrar por Hun y Cataluña; citamos los cuerpos, sus fuerzas y hasta los días de su llegada. Resultaba de aquel estado que las tropas destinadas al

ejército de los Pirineos occidentales ascendían al número de 59525, que viene á ser casi lo mismo que lo que arriba queda dicho: el ejército de los Pirineos orientales ascendía á 320 hombres; pero las noticias que en el día tenemos solo lo hacen ascender á 20497 del modo siguiente:

5. ^a division al mando del general Curial con cinco regimientos de infantería y dos de caballería.....	7112.
9. ^a division, al mando del baron de Damas, con cuatro regimientos de infantería y dos de caballería.	5972.
10. ^a division, mandada por el general Donna-dieu, con tres regimientos de infantería y dos de caballería.....	4778.
Artillería, zapadores, minadores &c.....	2632.
Resultando por armas el número siguiente:	
Infantería.....	15426.
Caballería.....	2426.
Artillería.....	2645.

No será malo ir llevando cuenta de los que entran para que en adelante sepamos los que salen. En la última guerra entraron mas de 5000, y mas de 3000 no han salido todavía, ni saldrán. — Se ha dicho y puede tenerse por seguro que el general portugués Rego se volvería con sus tropas á Portugal. Semejante noticia no puede menos de parecer extraña á todos los que reflexionan sobre la situacion en que se halla la Península, y sobre el motivo que obligó á aquel general á entrar en España, pues todos esperarían que uniéndose ya á nosotros continuara las operaciones militares contra los invasores. Si despues de haber sido causa de que los facciosos portugueses se introdujeran en nuestro territorio, distrayendo á las tropas españolas de sus operaciones contra los invasores, se han vuelto efectivamente las portuguesas al suyo, no podemos comprender cuál pueda ser la política del Gabinete de Lisboa; y mucho menos si atendemos á lo que se lee en la memoria del Sr. secretario del Despacho de Estado: «Posteriormente, se lee en ella, se ha recibido una nota del encargado de Negocios de Portugal, en que dice que S. M. Fidelísima desde luego considera como invadido el Portugal en el mero hecho de serlo la Península; y que por lo mismo todas las fuerzas portuguesas quedan disponibles para obrar junta ó separadamente en la repulsion del comun enemigo de las libertades patrias de la Península.»

Mediante esta declaracion, y siendo tan críticas las circunstancias, la retirada del general Rego á Portugal no parece ser una de las providencias que mas debían contribuir al objeto que se proponen las dos naciones. Sin embargo, esperamos que en esta noticia haya alguna otra circunstancia que ignoremos, y que el Gobierno portugués tomará sobre un negocio de tanta importancia las medidas que exigen la seguridad y la independencia de ambas potencias.

ARTICULO DE OFICIO.

Orden general del 17 de Abril de 1823. = Ciudadanos militares del duodécimo distrito. = Las mercenarias huestes de un Rey ingrato, los satélites de la tiranía han osado por fin, quitándose la máscara, profanar el sagrado territorio español, imprimiendo sus inmundas huellas en un pais donde solo deben respirar hombres libres: ábrese pues la lucha entre estos y los esclavos; el éxito no es de modo alguno dudoso: los que en un año entero han estado con rostro amigo destrozando nuestras entrañas, se presentan ahora queriendo aun alucinarnos, mas son conocidas sus intenciones; quieren robarnos nuestra independencia, nuestra libertad, nuestro honor; quieren arrancarnos; intento temerario! el ídolo de nuestros corazones, nuestra adorada Constitucion: no lo conseguirán, y solo hallarán en el recinto que debieran venerar el castigo de su injusta temeraria empresa, su oprobio y exterminio; resultando de tal lucha eterno honor al nombre español, afianzarse mas y mas la libertad, y aun el que la Europa la deba á nuestros esfuerzos. Militares, veo arder en vosotros el sacro fuego de amor á la patria: ¿qué sacrificio podrá esta necesitar que no se apresuren ó anticipen á ofrecerle los valientes del duodécimo distrito? ninguno: los que tan deberas han proclamado tantas veces el solemne voto de *Constitucion ó muerte*, lo renuevan hoy á la faz del mundo todo, y sellarán con su sangre, si menester fuese, en union de su compañero de armas = Zca.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

«Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que les concede la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.^o Los pueblos, previo aviso del comandante de la caja de quintos ó del gefe del cuerpo respectivo, estan obligados á reemplazar los desertores por espacio de un año, contando desde el día en que se entregó el quinto en la caja. Art. 2.^o A este fin presentarán sin tardanza el número siguiente que deba suplir al desertor, para que sirva hasta que este sea aprehendido y presentado. Art. 3.^o Los ayuntamientos que á los quince días de haber recibido el aviso de la desercion de algun individuo de la milicia nacional activa ó del ejército permanente no presente al mismo desertor, ó al mozo á quien corresponda reemplazarle, pagará por cada uno de sus individuos, incluso el secretario, la multa de 20 duros, la cual se entregará al cuerpo de que sea el desertor por cuenta del haber del mismo cuerpo, tomándose razon en los correspondientes oficinas para que se les haga cargo en los ajustes. Art. 4.^o Cuando los prófugos de los sorteos tuvieren bienes propios se tomará de ellos la cantidad necesaria para poner el sustituto que sirva su plaza, ó para indemnizar al número que sigue y venga á servirla. En el caso de que los prófugos no tengan bienes propios satisfarán la misma cantidad los padres de aquellos. Art. 5.^o El oficial ú oficiales encargados de la caja de quintos ó de conducirlos que permitan su separacion sufrirán dos meses de arresto. Art. 6.^o A los individuos que se hallen actualmente en las cajas de quintos, y á los que entren en lo sucesivo, se les leerán dentro de veinte y cuatro horas las leyes penales sobre el delito de desercion á presencia de un diputado provincial, quien dará al oficial comandante de la caja de quintos certificación de haberse cumplido esta disposicion. Sevilla 30 de Abril de 1823. = Manuel Flores Calderon, presidente. = Domingo Eulogio de la Torre, diputado secretario. = Manuel Llorente, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = Alcazar de Sevilla á 3 de Mayo de 1823. = A. D. Pedro de la Bárcena.

Los oficiales y tropa del regimiento de infantería de la Havana han dirigido al Rey una exposicion, en que manifiestan sus sentimientos patrióticos y decidida adhesion á la Constitucion política de la Monarquía, solicitando se les destine á hacer la guerra á la Península, para cuyos gastos han remitido la cantidad de 30 pesos fuertes; y S. M., satisfecho del noble ardor y entusiasmo de este cuerpo por la causa nacional, ha resuelto se le den en su Real nombre las mas expresivas gracias, así por la manifestacion de sus sentimientos verdaderamente españoles, como por el donativo que han hecho, que S. M. ha aplicado al tercer ejército de operaciones.

ANUNCIOS.

Gramática de la lengua castellana ajustada á la latina, para facilitar su estudio segun el nuevo plan de enseñanza: á 8 reales pergamino y 10 pasta. Hay ejemplares que tienen agregados dos trataditos, uno al principio *sobre las humanidades*, y otro al fin *sobre el genio, idiotismos y autores célebres de la lengua castellana*, por D. Agustin Muñoz Alvarez, presbítero, su precio 2 rs. Véndese en Sevilla en las librerías de calle de Génova; en Madrid en la de la viuda de Cruz; en Cadiz en la de Zaragoza, y en Granada en la de Martinez.

Aurelio Victor, de los varones ilustres romanos, en latin y con traduccion castellana y notas: obra muy á propósito para empezar á traducir: á 9 rs. pergamino y 11 pasta: cuarta edicion. Véndese en Sevilla en las librerías de calle de Génova; en Madrid en la de la viuda de Cruz; en Cadiz en la de Zaragoza, y en Granada en la de Martinez.